



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante:	MARITZA GARCIA RUEDA
Demandado:	ELIZABETH PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00556-00

Neiva, 09 JUL 2020

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandada frente al auto adiado 11 de diciembre de 2019 obrante a folio 43 del cuaderno 1, mediante el cual el despacho modifico la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 11 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por considerar que la aportada por la parte demandante no incluye los intereses remuneratorios en la forma señalada en auto de fecha 5 de diciembre de 2018, e incluye abonos que no se tiene certeza que hayan sido cancelados con destino a esta obligación.

En lo estrictamente necesario con la resolución del recurso propuesto, señala la recurrente que la liquidación de crédito modificada por el Despacho no tiene en cuenta los abonos realizados antes y después de la sentencia.

Resalta que en su contra se tramitan tres (3) demandas ejecutivas, ante los Juzgados Tercero y Noveno Civil Municipal de Neiva, y el proceso de la referencia, de los cuales el primero ya termino por pago total de la obligación desde el 27 de agosto de 2019, el segundo y el ultimo se encuentran en etapa de ejecución, a los cuales se les ha reportado abonos totalmente distintos, de los que aquí está desconociendo el despacho.

Indica que al no tener en cuenta en la liquidación estos abonos, los cuales ascienden a la suma de \$18.890.446, se le está causando un detrimento patrimonial muy grande.

Solicita que en aras de verificar la información aquí suministrada, se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, para que remita copia de los expedientes que se adelantaron ante esos despachos en su contra, y así poder verificar los abonos que fueron reportados a cada una de esas obligaciones, para poder establecer que los que aquí se reportan, son totalmente distintos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece que para la liquidación del crédito y las costas, se deben seguir unas reglas preestablecidas, siendo, entre otras, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al demandado, dicha liquidación deberá contener la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Vencido el traslado de tres días, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo 466 *Ibidem*, establece que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, se tomará como base la liquidación que este en firme.

En ese orden de ideas, los argumentos de la impugnante se fundamentan en que la liquidación del crédito realizada por el Despacho desconoce los abonos realizados a la ejecutante tal como se reportó en su oportunidad al despacho.

Al respecto, se observa que la liquidación objeto de debate vista a folio 44 del cuaderno 1, inicia en \$11.180.000 como valor del capital tal como se ordenó en el mandamiento de pago por concepto de las Letras de cambio N° 1 por la suma de \$8.000.000 y la N° 2 por la suma de \$3.180.000.

Seguidamente se liquidan los intereses corrientes, tal como fueron ordenados en auto de fecha 5 de diciembre de 2018, así: para la letra N° 1, los causados entre el 23 de febrero de 2015 y 30 de agosto de 2015; y para la Letra N° 2, los causados entre el 23 de febrero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, arrojando un monto total por este concepto de \$1.242.045.

A su vez los intereses moratorios se liquidan desde septiembre de 2015 hasta noviembre de 2019, para la Letra N° 1 por la suma de \$8.000.000 y desde enero de 2016 hasta el mes de octubre de 2019, para la Letra N° 2 por la suma de \$3.180.000, arrojando como valor total de los intereses de mora causados hasta esa fecha la suma de \$12.471.036. Por lo tanto, el saldo final adeudado por la demandada hasta noviembre de 2019, es la suma de \$24.893.081.

Así mismo, verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que a órdenes del proceso obraba la suma de \$3.258.695 M/CTE., los cuales fueron aplicados como abonos a la liquidación, arrojando como saldo final adeudado a la demandante la suma de \$21.634.386.

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$11.180.000
Intereses Corrientes	\$1.142.045
Intereses Moratorios	\$12.471.036
TOTAL LIQUIDACION	\$24.893.081
Abonos	\$3.258.695
TOTAL LIQUIDACION	\$21.634.386

Cabe resaltar, que si bien la demandada ELIZABETH PERDOMO, allega recibos vistos a folio 29 al 32 y 47 y 48 del cuaderno 1, argumentando que son abonos realizados a la obligación que aquí se ejecuta y que no se ven reflejados en la liquidación aprobada por el despacho; lo cierto es, que no se tiene certeza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

de que estos pagos fueran abonos para el capital adeudado contenido en las Letras de cambio N° 1 por la suma de \$8.000.000 y la N° 2 por la suma de \$3.180.000, dado que revisados los recibos de caja menor allegados, se advierte que en el espacio correspondiente al concepto, algunos indican: "Abono a intereses de préstamo realizado por Félix Antonio Carvajal."; "Abono a crédito de deuda adquirida con Félix A. Carvajal Osorio.", "Abono a intereses de crédito realizado por el Dr. Félix Antonio Carvajal".

Por lo tanto, resulta impropio tener como abonos los recibos de caja menor allegados, en primer lugar, porque de la literalidad de los recibos no se avizora que fueran abonos para las Letras de Cambio N° 1 y N° 2; y en segundo lugar, porque contrario a lo manifestado por la recurrente, la demandante al descorrer el traslado del recurso de reposición, indica que la señora ELIZABETH PERDOMO, adquirió varios préstamos con el señor FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO, desde hace aproximadamente más de ocho (8) años, por un valor que supera los \$22.000.000 M/CTE., respaldado por varias letras de cambio, títulos de los cuales es endosataria en propiedad la aquí demandante, y al ser obligaciones claras, expresas y exigibles contra la deudora, estas se ejecutan ante los Juzgados Tercero y Noveno Civil Municipal de Neiva, a los cuales le fueron aplicados los pagos realizados por la señora Perdomo.

Resulta propio resaltar, que de los recibos vistos a 30, 31, 32, 47 y 48 del cuaderno 1, se avizora que fueron abonos realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda para obligaciones suscritas con el señor Félix Antonio Carvajal tal y no con la endosataria en propiedad Maritza García Rueda, por tanto, claramente se tiene que no fueron pagos para la obligación que aquí se ejecuta.

Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero y Noveno Civil Municipal de Neiva, para que expidan copia de los procesos ejecutivos que se tramitan en su contra, es del caso manifestar a la recurrente que resulta improcedente acceder a tal petitum, dado que no le corresponde a esta dependencia judicial analizar asuntos ajenos al proceso que nos ocupa.

Así las cosas, revisada detalladamente la liquidación del crédito realizada y aprobada por el Despacho se advierte, que efectivamente, el Juzgado aplico los abonos obrantes al proceso tal como se observa a folio 41 del cuaderno 1, y liquidó los intereses corrientes y los moratorios conforme fue ordenado en el auto del 5 de diciembre de 2018 y en el mandamiento de pago adiado 29 de agosto de 2018, respectivamente, tal como se expuso anteriormente.

Corolario con lo anterior, corresponde al Despacho confirmar la decisión contenida en el auto calendarado 11 de diciembre de 2019, por encontrarse la liquidación realizada por el Juzgado ajustada a los parámetros del mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante la ejecución y a los lineamientos consagrados por la Superintendencia Financiera para la liquidación de los intereses de plazo aquí perseguidos.

Los sustentos jurídicos expuestos, son suficientes para determinar que en este caso, no obedece la revocatoria del auto adiado 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y así habrá de declararse.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Finalmente, teniendo en cuenta que la libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, el Juzgado la niega por tratarse de un asunto de única instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

1. **NO REPONER** el auto adiado el 11 de diciembre de 2019, por las razones expuestas.

2. **NEGAR** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 052

Hoy 70 JUL 2020

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría